

RESPONSABILIDAD CIVIL EN LAS CLÍNICAS VETERINARIAS

La responsabilidad civil implica el deber u obligación de indemnizar a quienes se hayan visto perjudicados o dañados por una acción u omisión negligente pero que no revista ningún carácter delictivo recogido en nuestro Código Penal [artículos 1101¹ y 1902² del Código Civil].



DRA. M^a JOSÉ GUTIÉRREZ PÉREZ. DOCTORA EN VETERINARIA. PROFESORA DE LA UNIVERSIDAD ALFONSO X "EL SABIO".

DR. JUAN LUIS JARILLO GÓMEZ. ABOGADO. DOCTOR EN DERECHO. PROFESOR DE LA UNIVERSIDAD ALFONSO X "EL SABIO"

DR. MIGUEL CAPÓ MARTÍ. DOCTOR EN VETERINARIA. PROFESOR TITULAR DE LA UNIVERSIDAD COMPLUTENSE DE MADRID.

La Ley General de Sanidad contiene un catálogo de derechos en su artículo 10³ y de deberes en el artículo 11⁴ ejercitables por los posibles usuarios. Ahora bien, dicho catálogo no determina en la mayoría de los casos las obligaciones de los profesionales sanitarios y sobre todo de aquellas cuyo incumplimiento genere responsabilidad civil.

La actuación negligente del veterinario clínico que genere daños y/o perjuicios puede derivar a una responsabilidad civil o a una conducta criminal reprochable regida por el Código Penal. Las reclamaciones de los clientes propietarios de los animales tratados por los veterinarios, frecuentemente suelen realizarse por vía extrajudicial. La Gráfica 1 representa los

principales conductos de reclamación de los clientes propietarios de los animales tratados.

La relación profesional entre el veterinario y la persona que requiere sus servicios puede ser considerada genéricamente en varios planos:

a) tratamientos facultativos veterinarios llevados a cabo en colectivos en los que prima el valor del conjunto sobre el animal individualmente, característicos de la clínica de campo.

b) tratamientos que se aplican a animales de gran valor individual, sea éste económico, sentimental, ecológico, genético, etc. en el ámbito de las "clínicas de grandes animales" y de "pequeños animales".

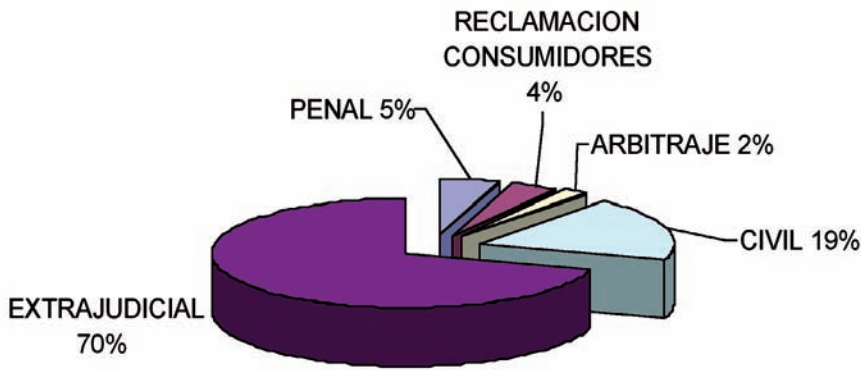
En el presente artículo analizaremos la responsabilidad civil del veterinario ante las reclamaciones realizadas por los propietarios de los animales por la práctica del ejercicio clínico.

Requisitos para declarar la responsabilidad civil del veterinario clínico

En materia de responsabilidad civil sanitaria, para que una inadecuada actuación veterinaria clínica derive en la obligación de indemnizar daños y/o perjuicios a cargo del infractor a favor de quién reclama tal indemnización, la jurisprudencia emanada de los Tribunales exige la concurrencia de tres requisitos y debiendo el reclamante probar:

Para indemnizar al propietario de un animal, éste tiene que probar que los daños y /o perjuicios se han producido durante la actuación veterinaria"

Gráfica 1: Conductos de reclamación. Toril (2006)



gencia del facultativo, repercuten en el patrimonio del propietario de los mismos y son susceptibles de evaluación patrimonial. El daño moral está relacionado con el área afectiva del propietario siendo muy dificultoso su probanza así como su cuantificación económica. Los Tribunales de Justicia (SSTS 3 de junio 1991 y STS 27 de Julio de 1994) consideran que aunque no se puedan probar de forma directa los daños morales, no se puede supeditar ni impedir su valoración y acogida por los Tribu-

nales de Justicia.

1. La producción de un daño o perjuicio y su cuantificación.

2. La acción u omisión de la negligente actuación profesional del veterinario contra quién ha emprendido la reclamación de responsabilidad.

3. La existencia de un nexo causal entre el daño y/o perjuicio sufrido y la negligencia cometida por el veterinario.

Si estos tres requisitos concurren, el veterinario clínico que haya realizado la acción dañina debe de indemnizar o resarcir a quién la sufrió, como consecuencia del negligente actuar.

Vamos a describir someramente los tres aspectos citados anteriormente:

1. La producción de un daño o perjuicio y su cuantificación.

Si no existe daño y/o perjuicio por la actuación del veterinario, carece de sentido la acción de solicitar la responsabilidad civil compensatoria.

Para indemnizar al propietario de un animal, éste tiene que probar que los daños y/o perjuicios se han producido durante la actuación veterinaria (STS 18 de Octubre de 1.979). Si no son probados, no puede condenarse el hecho según recoge la Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 23 de enero de 1986 (SSTS 24 de octubre de 1986; 22 de diciembre de 1995, 5 de marzo de 1992, 22 de abril de 1991, 22 de junio de 1989 y 3 de julio de 1986).

Una actuación negligente veterinaria puede producir daños materiales y/o daños morales. Ambos deben ser valorados mediante informes clínicos donde se contemplen la gravedad, extensión en el tiempo, posibilidades de recuperación, etc.

Los daños materiales como la muerte de animales de producción o de abasto por negli-

2. La acción u omisión de la negligente actuación profesional del veterinario contra quién ha emprendido la reclamación de responsabilidad.

La jurisprudencia constante de la Sala Primera del Tribunal Supremo considera que la responsabilidad del veterinario procede de una actuación u omisión negligente (artículo 1101 del Código Civil), es decir es una obligación de medios pero no de resultados. La STS de 23 de septiembre de 1.996 (Resolución 728/1996), entre otras, señala que el profesional sanitario no contrae el deber de curación del enfermo, como si fuera algo a su alcance, sino la obligación de procurar, sin omisiones, fisuras ni justificaciones sin causa, aplicar todos los medios que el avance de la medicina pone a su alcance para la mejora de la salud.

Normalmente, el profesional veterinario establece con el propietario del animal un arrendamiento de servicios y en algunas ocasiones, de obra. El primero, no implica un resultado como la curación del animal sino que el veterinario se compromete a poner en práctica sus conocimientos para conse-



guir la consecución del objeto contractual, por tanto, el profesional tendrá libertad para elegir el tratamiento que considere más adecuado y para ello debe contar con la confianza del cliente y dueño del animal.

Excepcionalmente, el veterinario se compromete a conseguir un resultado previamente pactado entre las partes. Este contrato es una especie de "locatio operis" o contrato de obra que implica una responsabilidad que podrá derivarse para el profesional por el incumplimiento, dado que sí existe un objeto que deberá cumplirse necesariamente para que el contrato se entienda perfeccionado. Podemos citar como ejemplo, la intervención de cirugía plástica del pabellón auricular practicada en algunas ocasiones, cada vez menos, a perros de la raza Boxer o Doberman por nombrar alguna.

La sentencia de la Audiencia Provincial de Córdoba, de 11 de junio de 1999 pone de manifiesto la mayor intensidad que reviste la obligación de informar al cliente-no paciente tanto del riesgo de la intervención como que la misma no comporte el resultado deseado, sobre la base de que la denominada cirugía satisfactoria, en que concurre la prestación en sí misma con la "locatio operis", conlleva en sí el cumplimiento exacto del contrato.

A la vez, la misma sentencia fija unas condiciones mínimas para satisfacer la exigencia de información, puestas preferentemente por escrito o al menos expresadas verbalmente en todos sus pormenores:

- a) el pronóstico y tratamiento quirúrgico.
- b) la posibilidad de complicaciones operatorias, con el porcentaje estimado
- c) las posibles recaídas o degeneraciones evolutivas
- d) el riesgo de muerte del animal

La ovariectomía en gata es una situación intermedia entre el arrendamiento de servicios y el de obra. El propietario de la gata solicita los conocimientos de un veterinario para realizar una prestación de servicios pero se obliga a un resultado. El animal no necesita una curación aunque la intervención quirúrgica, en este caso, supone una mejora en el comportamiento del animal en el domicilio por la pérdida del celo. La Sentencia del Tribunal Supremo de 11 de febrero de 1997, considera que este tipo de situaciones "propicia la exigencia de una mayor garantía en la obtención del resultado que se persigue, ya que, si así no sucediera, es obvio que el interesado no acudiría al facultativo para la obtención de la finalidad buscada".

En el arrendamiento de obra, la responsabilidad se derivará del

incumplimiento del objetivo contratado, mientras que para que exista responsabilidad derivada del arrendamiento de servicios deberá demostrarse que el profesional ha incurrido en negligencia al no poner de su parte todo aquello que debía para conseguir la curación del animal.

3. La existencia de un nexo causal entre el daño y/o perjuicio sufrido y la negligencia cometida por el veterinario.

Anteriormente hemos descrito que la jurisprudencia emanada de los Tribunales de Justicia considera imprescindible la prueba de que el daño y/o perjuicio causado al paciente o animal, sea consecuencia directa de la conducta inadecuada o negligente del facultativo sanitario para declarar responsabilidad civil.

El afectado o propietario del animal tiene que acreditar y probar que el daño producido es debido a la negligencia del veterinario y no como consecuencia del proceso de la enfermedad padecida por el animal.

El concepto de responsabilidad sanitaria contemplado en la Ley General para la Defensa de Consumidores y Usuarios (LDCU) difiere del recogido en el Código Civil pudiendo originar confusión.

Los artículos 25⁵, 26⁶ y 28⁷ de la LDCU consideran la responsabilidad directa frente al consumidor de los daños y/o perjuicios causados por la anormal actuación de los servicios sanitarios, instaurando un sistema de responsabilidad objetiva, frente al criterio subjetivo de los artículos 1.902 y 1.101 del Código Civil. La responsabilidad contractual u objetiva es aquella que se genera por la producción de un daño, aunque el mismo no pueda imputarse a una culpa o negligencia de un sujeto

determinado, debiéndose probar sólo el nexo causal. La responsabilidad objetiva establecida por la LDCU da lugar a la inversión de la carga de la prueba. La Jurisprudencia emanada de la Sala Primera del Tribunal Supremo descarta toda clase de responsabilidad más o menos objetiva en las actuaciones de carácter sanitario y por tanto, no se puede aplicar la inversión de la carga de la prueba admitida para los daños de otro origen.

Para que surja la responsabilidad contractual es preciso que la realización del daño acontezca dentro de lo pactado y como preciso desarrollo del contenido negocial (STS. 9 de marzo 1983 y 16 de diciembre 1986). No se admitiría en los casos en donde la reclamación tiene como objetivo el plantear la restitución de un perjuicio causado por una circunstancia que, si bien acontecida en presen-

"Los daños materiales como la muerte de animales de producción por negligencia del facultativo, repercuten en el patrimonio del propietario de los mismos y son susceptibles de evaluación patrimonial"

cia o en el centro sanitario del veterinario demandado fuera ajena a la actuación profesional encomendada al mismo.

Hemos descrito anteriormente que el veterinario decide sobre la actuación clínica a seguir en base a sus conocimientos técnicos. La responsabilidad por negligencia no se debe al resultado, sino a la correcta aplicación de medios, de tal forma que no existe culpa aún habiendo un resultado dañoso sino se prueba la concurrencia de un error o negligencia en su actuación profesional. Por todo ello, no pueden ser aplicados los artículos 25, 26 y 28 de la LDCU por daño y/o perjuicio por negligencia profesional.

Como la LDCU, el Real Decreto 109/1995, de 27 de enero sobre Medicamentos veterinarios, considera responsabilidad objetiva en el artículo 94⁸ al veterinario clínico por los efectos que puedan provocar los residuos de medicamentos en animales de consumo. Esta norma legal no puede modificar los tres principios que hemos comentado anteriormente que rigen la responsabilidad civil de los profesionales veterinarios.

En el desarrollo de la Directiva 85/374 se promulga la Ley 22/94 (modificada por la Ley 14/2000), de responsabilidad civil por daños causados por productos defectuosos que, en su artículo 15⁹, permite la acción de reclamación.

La Adicional Única de la Ley 22/94 establece que: "El suministrador del producto defectuoso responderá como si fuere el fabricante o el importador cuando haya suministrado el producto a sabiendas de la existencia del defecto. En ese caso, el suministrador podrá ejercitar la acción de repetición

contra el fabricante o importador".

El derecho a la información no debe obviarse con una posible indemnización. El veterinario es responsable de la correcta información terapéutica, de administración y seguimiento de los medicamentos a los propietarios de los animales. La prescripción, dispensación y supervisión de los distintos medicamentos no puede ni debe regularse únicamente por responsabilidad objetiva, sino como ocurre en el ámbito clínico, donde la relación veterinario-propietario del animal es considerada contractual o negocial.

Esta posibilidad hace que debamos olvidarnos de aplicar, en materia de medicamentos, la Ley General para la Defensa de Consumidores y Usuarios, artículos 25, 26 y 28, 1^a y 2^a, y la Ley 22/1994, de responsabilidad civil por productos defectuosos, e intentar que al defecto de información, intencionado o no, se le pueda aplicar el Código Civil y su teoría de consentimiento negocial, artículos 1.261¹⁰, 1.262¹¹ y 1.265¹² y regirse esta cuestión por el artículo 1.101 del mismo.

El profesional veterinario ha de soportar el peso de las posibles reclamaciones indemnizatorias de uno a quince años desde el momento que el daño se produjo, siempre que no se interrumpa la prescripción por alguno de los modos admitidos en derecho y que la reclamación se cña a los perjuicios sufridos como consecuencia de la negligente o culpable ejecución por el profesional demandado del encargo encomendado.

Así, mientras el artículo 1968¹³ del Código Civil establece en su apartado 2^o que la acción para exigir la responsabilidad civil por las obligaciones derivadas por culpa o negligencia recogidas en el artículo 1.902 del mismo texto legal prescriben por el transcurso de un año desde que se produjo el daño o lesión objeto de la reclamación (extracontractual o subjetiva); el plazo de prescripción de la responsabilidad civil contractual u objetiva es de quince años, según así dispone el artículo 1.964¹⁴ del Código Civil.

"La responsabilidad por negligencia no se debe al resultado, sino a la correcta aplicación de los medios, de tal forma que no existe culpa aún habiendo un resultado dañoso sino se prueba la concurrencia de un error o negligencia en su actuación profesional"



En este artículo hemos intentado esclarecer someramente las encrucijadas normas legales útiles en las posibles pero no deseadas reclamaciones de nuestros clientes en la práctica diaria de la clínica veterinaria.

BIBLIOGRAFÍA

Ballester, I. (1998).- Denuncias a veterinarios: ¿podemos ir a la cárcel?. Consulta de Difusión Veterinaria 6 (46), 32-34.

Ballesteros, R.; Díaz-Rubio, A.; Figuerola, M.J.; García, J. (2000).- Responsabilidad Civil por Medicamentos Defectuosos. VII Congreso Nacional de Derecho Sanitario. Madrid.

Capó, M.A.; Jiménez, S.; Borregón, S. (1999).- El consentimiento informado en la clínica veterinaria. Información Veterinaria. Organización Colegial Veterinaria Española. Madrid.

Fernández Costales, J. (1988).- El contrato de servicios médicos. Ed. Cívitas. Madrid.

Fernández Hierro, J. M. (1983).- Sistema de responsabilidad médica. Ed. Comares, S.L. Granada.

Gisbert Calabuig, J.A. (2004).- Medicina Legal y Toxicología. 6.ª Ed. Masson, S.A. Barcelona.

Monterroso, E. (2005).- Aspectos legales y responsabilidades derivados de la práctica veterinaria. Ed. Servet, Diseño y Comunicación, S.L. Zaragoza.

Ortiz Bueno, A. (2003).- La responsabilidad profesional veterinaria en los ámbitos civil y penal. Parte I. Información Veterinaria. Organización Colegial Veterinaria Española 4, 23-26.

Ortiz Bueno, A. (2003).- La responsabilidad profesional veterinaria en los ámbitos civil y penal. Parte II. Información Veterinaria. Organización Colegial Veterinaria Española 5, 32-35.

Toril, N. (2006).- Responsabilidad Civil. La reclamación extrajudicial. III Congreso de Colegios Veterinarios de Castilla-La Mancha. 10 y 11 de marzo. Ciudad Real.

Yzquierdo, M. (1999).- Responsabilidad civil de las profesiones sanitarias. Tendencias doctrinales y jurisprudenciales sobre el régimen de prueba. Deontología, función social y Responsabilidad de las Profesiones Sanitarias. Consejo social de la UCM. Madrid.

Notas

1 Artículo 1101: "Quedan sujetos a la indemnización de los daños y perjuicios causados los que en el cumplimiento de sus obliga-

ciones incurrieren en dolo, negligencia o morosidad, y los que de cualquier modo contravinieren al tenor de aquéllas".

2 Artículo 1902: "El que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado".

3 Artículo 10: "Todos tienen los siguientes derechos con respecto a las distintas administraciones públicas sanitarias:

Al respeto a su personalidad, dignidad humana e intimidad, sin que pueda ser discriminado por razones de raza, de tipo social, de sexo, moral, económico, ideológico, político o sindical.

A la información sobre los servicios sanitarios a que puede acceder y sobre los requisitos necesarios para su uso.

A la confidencialidad de toda la información relacionada con su proceso y con su estancia en instituciones sanitarias públicas y privadas que colaboren con el sistema público.

A ser advertido de si los procedimientos de pronóstico, diagnóstico y terapéuticos que se le apliquen pueden ser utilizados en función de un proyecto docente o de investigación, que, en ningún caso, podrá comportar peligro adicional para su salud. En todo caso será imprescindible la previa autorización, y por escrito, del paciente y la aceptación por parte del médico y de la dirección del correspondiente centro sanitario.....".

4 Artículo 11: "Serán obligaciones de los ciudada-



nos con las Instituciones y organismos del sistema sanitario: Cumplir las prescripciones generales de naturaleza sanitaria comunes a toda la población, así como las específicas determinadas por los servicios sanitarios. Cuidar las instalaciones y colaborar en el mantenimiento de la habitabilidad de las Instituciones sanitarias.

Responsabilizarse del uso adecuado de las prestaciones ofrecidas por el sistema sanitario, fundamentalmente ..."

5 Artículo 25: "El consumidor y el usuario tienen derecho a ser indemnizados por los daños y perjuicios demostrados que el consumo de bienes o la utilización de productos o servicios les irroguen salvo que aquellos daños y perjuicios estén causados por su culpa exclusiva o por la de las personas de las que deba responder civilmente".

6 Artículo 26: "Las acciones u omisiones de quienes producen, importan, suministran o facilitan productos o servicios a los consumidores o usuarios, determinantes de daños o perjuicios a los mismos, darán lugar a la responsabilidad de aquellos, a menos que conste o se acredite que se han cumplido debidamente las exigencias y requisitos reglamentariamente establecidos y los demás cuidados y diligencias que exige la naturaleza del producto, servicio o actividad".

7 Artículo 28:

1. No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, se responderá de los daños originados en el correcto uso y consumo de bienes y servicios, cuando por su propia naturaleza o estar así reglamentariamente establecido, incluyan necesariamente la garantía de niveles determinados de pureza, eficacia o seguridad, en condiciones objetivas de determinación y supongan controles técnicos, profesionales o sistemáticos de calidad, hasta llegar en debidas condiciones al consumidor o usuario.
2. En todo caso, se consideran sometidos a este régimen de responsabilidad los productos alimenticios, los de higiene y limpieza, cosméticos, especialidades y productos farmacéuticos, servicios sanitarios, de gas y electricidad, electrodomésticos y ascensores, medios de transporte, vehículos a motor y juguetes y productos dirigidos a los niños.
3. Sin perjuicio de lo establecido en otras disposiciones legales, las responsabilidades derivadas de este artículo tendrán como límite la cuantía de 500 millones de pesetas. Esta cantidad deberá ser revisada y actualizada periódicamente por el Gobierno, teniendo en cuenta la variación de los índices de precios al consumo".

"El derecho a la información no debe obviarse con una posible indemnización. El veterinario es responsable de la correcta información terapéutica, de administración y seguimiento de los medicamentos a los propietarios de los animales"

dicamente por el Gobierno, teniendo en cuenta la variación de los índices de precios al consumo".

8 Artículo 94. Responsabilidades del veterinario en ejercicio clínico. El clínico veterinario asumirá la responsabilidad plena, tanto sobre posibles reacciones adversas como sobre los efectos residuales no previstos si se trata de animales productores de alimentos de consumo humano, sin perjuicio de que observe o informe, para el cumplimiento de las exigencias e indicaciones sobre seguridad bajo las que están autorizados los medicamentos cuando se acoja a las prerrogativas extraordinarias previstas en el apartado 1 del artículo 81, o recurra a la asociación de diversos preparados medicamentosos.

9 Artículo 15. Responsabilidad civil contractual o extracontractual.

Las acciones reconocidas en esta Ley no afectan a otros derechos que el perjudicado pueda tener como consecuencia de la responsabilidad contractual o extracontractual del fabricante, importador o de cualquier otra persona.

10 Artículo 1261: "No hay contrato sino cuando concurren los requisitos siguientes:

- Consentimiento de los contratantes.
- Objeto cierto que sea materia del contrato.
- Causa de la obligación que se establezca".

11 Artículo 1262: "El consentimiento se manifiesta por el concurso de la oferta y de la aceptación sobre la cosa y la causa que han de constituir el contrato.

Hallándose en lugares distintos el que hizo la oferta y el que la aceptó, hay consentimiento desde que el oferente conoce la aceptación o desde que, habiéndosela remitido el aceptante, no pueda ignorarla sin faltar a la buena fe. El contrato, en tal caso, se presume celebrado en el lugar en que se hizo la oferta.

En los contratos celebrados mediante dispositivos automáticos hay consentimiento desde que se manifiesta la aceptación".

12 Artículo 1265: "Será nulo el consentimiento prestado por error, violencia, intimidación o dolo".

13 Artículo 1968: "Prescriben por el transcurso de un año: La acción para recobrar o retener la posesión. La acción para exigir la responsabilidad civil por injuria o calumnia, y por las obligaciones derivadas de la culpa o negligencia de que se trata en el artículo 1.902, desde que lo supo el agraviado".

14 Artículo 1964: "La acción hipotecaria prescribe a los veinte años, y las personales que no tengan señalado término especial de prescripción a los quince".